

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el memorándum con referencia DPI-957-2018, de fecha veintiuno de agosto del presente año, junto con un folio útil que contiene la frecuencia de expedientes y personas procesadas en los Juzgados de Paz por el delito de “Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación”, correspondiente desde el mes mayo del año 2016 y todo el año 2017, remitido por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

Considerando:

I. 1. En fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx requirió:

“Casos judicializados, número de personas imputadas, sentencias condenatorias y tipo de procedimiento aplicado en los casos presentados por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, desde mayo de 2016 a la fecha” (sic).

II. A las diez horas del catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Oficial de Información Interina del Órgano Judicial pronunció resolución con referencia UAIP/3195/RPrev/1043/2018(3), en la cual se previno al licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa: *i)* a qué tipo de “procedimiento” se refería; y, *ii)* debía ser específico en identificar la circunscripción territorial de la información solicitada.

III. 1. El quince de agosto de dos mil dieciocho, el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“a) sobre el procedimiento, solicito que, de ser posible se desglose si las condenas se han realizado por el proceso común o el abreviado;
b) en cuanto a la circunscripción territorial, quisiera conocer la información solicitada en todo el territorio nacional” (sic).

IV. 1. Por resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho con referencia UAIP/3195/RAdmisión/1054/2018(3) notificada al peticionario ese mismo día, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la solicitud de información número 3195-2018(3), para tal efecto se trasladó dicho requerimiento al Director de Planificación Institucional de esta Corte, por medio de memorándum con referencia UAIP/3195/1249/2018(3), de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y recibido ese mismo día en la referida dependencia.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-957-2018S, mediante el cual informa que:

“... remito reporte estadístico conteniendo la frecuencia de expedientes y personas procesadas en los Juzgados de Paz por el delito de **“LIMITACIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN”**, correspondiente a los años 2016 (desde el mes de mayo en adelante) y 2017. Respecto a las sentencias condenatorias y tipo de procedimiento aplicado en el precitado delito, lamento comunicarle que no es posible proporcionarse en razón de ser variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esta unidad organizativa. Sin embargo, es dable comunicar que la información que no tenemos sistematizada únicamente consta en los expedientes judiciales” (sic).

Es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, es la única unidad que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional expresó que no es posible brindarse los datos estadísticos de las sentencias condenatorias y el tipo de procedimiento aplicado en el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esa unidad organizativa. Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en

consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director de Planificación Institucional de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haberse expresado que en la Dirección de Planificación Institucional no se registran las variables de datos estadísticos de las sentencias condenatorias y el tipo de procedimiento aplicado en el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

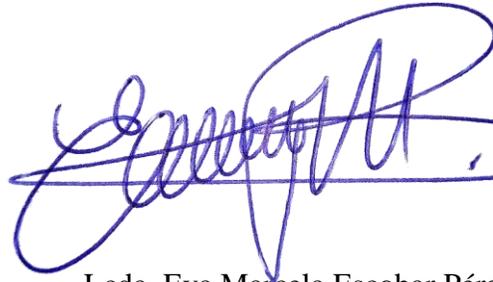
V. Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia han remitido la información mencionada en el prefacio de esta resolución y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base a los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, de los datos requeridos por el peticionario respecto de los cuales la Dirección de Planificación Institucional informó que no es posible brindarse los datos estadísticos de las sentencias condenatorias y el tipo de procedimiento aplicado en el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esa unidad organizativa.

2. Entregar al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum con referencia DPI-957-2018, con la información detallada en el prefacio de esta decisión, suscrito por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra "c" y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.